SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1874 – 2012 LIMA

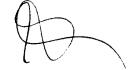
Lima, catorce de mayo de dos mil trece.-

VISTOS: de nulidad el recurso interpuesto por la defensa técnica del encausado Francis Aquino Luyo contra la sentencia de fojas setecientos nueve, del veintiocho de diciembre de dos mil once, en el extremo que lo condenó por el delito contra el Patrimonio -Robo Agravado en perjuicio de Janett Liliana Camere Mendoza y Ever Francisco Rojas Cantalicio y como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Leves en agravio de Eduardo Julio Cardozo Campos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la šeñora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa del encausado Aquino Luyo en su recurso fundamentado a fojas setecientos veintiuno, alega que las diligencias realizadas en la investigación policial vulneraron el derecho de defensa porque las manifestaciones policiales de los agraviados fueron recabas cuando el encausado se encontraba detenido y pese a que se había interpuesto un habeas corpus; que las dos diligencias de reconocimiento tienen la misma fecha y hora que se llevaron a cabo lo cual resulta un contrasentido y evidencian que son nulos y no tienen valor legal; que los agraviados del delito de robo agravado no rindieron sus declaraciones a nivel judicial con la finalidad que no sean descubiertas ya que sus imputaciones eran falsas, además que no acreditaron la preexistencia del bien sustraído; que no se consideraron los supuestos establecídos en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco, pues las declaraciones de los agraviados no son coherentes ni se encuentran acreditadas con elementos probatorios; que se interpuso tacha contra el Atestado Policial y pese a que el Colegiado Superior se reservó el pronunciamiento no lo hizo al momento de emitir sentencia; que el Colegiado Superior erróneamente determinó que el acusado vive en el Rímac, cuando



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1874 – 2012 LIMA

conforme al Documento Nacional de Identidad se verifica que domicilia en el distrito de Ventanilla. Segundo: Que conforme a la acusación fiscal de fojas quinientos, se establece que el día tres de julio de dos mil diez, aproximadamente a las veintidós horas, cuando los agraviados Janett Liliana Camere Mendoza y Ever Francisco Rojas Cantalicio transitaban por la cuadra diez de la avenida Campiña cruce con el jirón San Antonio, en el distrito del Rímac, fueron interceptados por cinco sujetos, entre los cuales se encontraba el encausado Aquino Luyo, quien mediante violencia le sustrajo al agraviado Rojas Cantalicio su billetera y su teléfono celular y ante la intervención de Camere Mendoza por defender a su pareja, el citado encausado le propinó una cachetada, procediendo a sujetarla de los brazos con la finalidad que las otras personas la despojaran de su billetera y un teléfono celular; luego de lo cual se dieron a la fuga. Asimismo, el titular de la acción penal, establece que ese mismo día a las veintitrés horas cuando el agraviado Eduardo Julio Cardozo Campos transitaba por inmediaciones de la cuadra uno del jirón Mariano Melgar, en el distrito del Rímac, se percató que el citado acusado, junto con otras cinco personas, se encontraban sustravendo sus pertenencias a una fémina, motivo por el cual procedió a defenderla de dichos atacantes, quienes con violencia y utilizando armas blancas -cuchillos- y piedras le agredieron físicamente ocasionándole fractura del peroné. Tercero: Que el encausado Aquino Luyo señaló que se considera inocente de los cargos imputados en su contra, que fue detenido por la avenida Virú, en el distrito del Rímac cuando se dirigía a realizar sus labores de albañilería en el Colegio "Ricardo Béntín", que no vive en ese distrito, sino lo hace -junto con su madre- en yentanilla, Callao, que no conoce a los agraviados y desconoce los motivos que lo involucran en estos hechos -véase su manifestación policial de fojas veintisiete, instructiva de fojas ciento ochenta y seis y en el juicio oral de fojas quinientos noventa y dos-; que sin embargo, la declaración





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1874 – 2012 LIMA

exculpatoria del citado encausado se desvirtúa con las declaraciones de los agraviados Camere Mendoza -véase foias treinta y tres- y Rojas Cantalicio -véase fojas treinta y seis- quienes señalaron que el acusado fue la persona que se encontró dentro de los cinco sujetos que los atacaron y su función fue de rebuscar los bolsillos de su pantalón, sustraer su billetera y el teléfono celular, además cuando la agraviada salió en defensa de su pareja Rojas Cantalicio fue golpeada por el referido encausado, quien también la despojó de su billetera y celular, después se dieron a la fuga, pero en el trayecto el agraviado Cardozo Campos cogió a uno de los atacantes, ante lo cual los demás sujetos -Nal darse cuenta- comenzaron a agredir a esta persona, siendo que el mencionado procesado cogió una piedra y le lanzó a la altura de la nuca, pero como no soltaba a su compañero, agarró una piedra de mayor dimensión y le lanzó en la pierna ocasionándole fractura; versión que se encuentra corroborada con la declaración del agraviado Eduardo Julio Cardozo Campos de fojas treinta y nueve, ratificada en la etapa de instrucción a fojas doscientos noventa y cuatro; las actas de reconocimiento de persona de fojas cuarenta y cuatro, cuarenta y seis y cuarenta y ocho, respectivamente, donde los citados agraviados sindican directamente al acusado Aquino Luyo como el autor de los delitos de robo y lesiones, además del certificado médico legal de fojas sesenta y uno, el Informe Radiológico de fojas sesenta y dos y el Informe del Servicio de Traumatología Cirugía Plástica y Reconstructiva del Hospital Nacional Cayetano Heredia se détermina que el agraviado Cardozo Campos presenta fractura del peróné derecho; asimismo, se deben valorar los certificados médicos Jégales de fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro que evidencian que los agraviados Rojas Cantalicio y Camere Mendoza tienen equimosis y tumefacción en varias partes del cuerpo, producto de los ataques sufridos como consecuencia de la comisión del delito. Cuarto: Que el



recurrente alega que los agraviados no concurrieron a sede judicial por temor a ser descubiertos de su imputación falsa, además que no acreditaron la preexistencia del bien sustraído y que no consideraron los supuestos del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco; que, sobre este último punto de la lectura de la sentencia recurrida se verifica que el Colegiado Superior no tuvo necesidad de aplicar -de acuerdo al desarrollo del proceso- dicho Acuerdo Plenario para emitir la sentencia, por lo que este argumento carece de sentido; que el hecho que los agraviados del delito de robo agravado no hayan concurrido a nivel judicial para ratificarse de sus versiones, no significa que sus iniciales imputaciones sean falsas, tanto más si ellas fueron corroboradas con medios probatorios idóneos; ٧, que mencionados agraviados no hayan acreditado la preexistencia de los : bienes sustraídos -billetera y celular-, tampoco puede considerarse que el delito no se haya cometido, si se tienen en cuenta que en el fundamento jurídico anterior quedó acreditado el ilícito penal materia ide juzgamiento, además es de conocimiento y la experiencia demuestra que los bienes sustraídos son de uso común para las actividades que realizan las personas. Quinto: Que el acusado alega también que se vulneró el derecho de defensa porque cuando estuvo detenido y pese a que presentó un habeas corpus, se recabó las manifestaciones policiales de los agraviados; esta situación de ninguna manera puede ser aceptada como violación a alguna norma constitucional, tanto más si los procesos constitucionales ću/ando se encuentran en trámite no pueden suspender una investigación policial; que, sobre los cuestionamientos a la validez de las actas de reconocimiento de fojas cuarenta y seis y cuarenta y ocho que hicieron los agraviados Rojas Cantalicio y Camere Mendoza, respectivamente, se debe advertir que dichas diligencias fueron realizadas con participación de Rafael René Cueva Arenas,

representante del Ministerio Público, quien al concurrir al juicio oral ratificó su intervención en dichas actuaciones, por tanto, constituyen elementos probatorios y son válidos conforme lo establece el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales. Por otro lado, el recurrente también señala que vive en el distrito de Ventanilla – Callao y no en el distrito del Rímac; pero, de autos se verificó que los agraviados - Camere Mendoza y Cardozo Campos- reconocen al acusado porque un tiempo había vivido en el distrito del Rímac, motivo por el cual cuando presentaron la denuncia lo identifican con sus nombres completos -véase fojas ocho- y de otra forma no podría entenderse que lo conocen; que además, es preciso indicar que el Colegiado Superior, luego de valorar lo actuado, determinó que el Atestado Policial contenía información cierta -véase quinto fundamento jurídico de la sentencia recurrida-. Sexto: Que, en tal sentido, las versiones exculpatorias del citado encausado no se condicen con la actividad probatoria realizada durante el proceso, pues ellas deben ser consideradas como argumento de defensa, por tanto, el status de la inocencia que postula al fundamentar el recurso de nulidad, se encuentra desvirtuada con todos los elementos glosados anteriormente, asimismo, se verificó que no existe motivo o razón alguna -distintos a los actuados en el presente proceso- para que los agraviados involucren al acusado. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas setecientos nueve, del veintiocho de diciembre de dos mil once, en el extremo que condenó a Francis Aquino Luyo como autor del delito contra el Patrimonio -Robo Agravado, en perjuicio de Jánett Liliana Camere Mendoza y Ever Francisco Rojas Cantalicio y cómo autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –Lesiones Leves, en agravio de Eduardo Julio Cardozo Campos, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en un mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá cancelar el sentenciado a favor de los

- 5 -

agraviados Janett Liliana Camere Mendoza y Ever Francisco Rojas Cantalicio; además, fijó en dos mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá cancelar el sentenciado a favor del agraviado Eduardo Julio Cardozo Campos; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante, por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

19000

BA/wlv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CONTE SUPREMA